

TOCA DE REVISIÓN No. 040/2017-P-3 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **040/2017-P-3 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por ***** , **en su carácter de Director General de la Junta Estatal de Caminos**, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deducido del expediente número 582/2015-S-2 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en tres de abril de dos mil diecisiete, ***** , **en su carácter de Director General de la Junta Estatal de Caminos**, hizo valer un Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deducido del expediente

número 582/2015-S-2, promovido por el C.

*****.

SEGUNDO. - En oficio TCA/S-2/582/2015 (sic) de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, fue remitido el Recurso de Revisión a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Tercera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

TERCERO. - Por escrito presentado el trece de junio de dos mil quince, el actor del juicio contencioso, desahogó la vista que le fue concedida respecto del recurso de revisión.

CUARTO. - Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos las ponencias, de conformidad con el artículo 96 y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de veintiuno de septiembre del año que discurre, la Presidencia de este asignó el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-

1250/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 027/2015-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la vigente Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹**

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la

IV. La sentencia combatida en este recurso, en el considerando VII, a la letra se dice:

74
26

7

EXPEDIENTE No. 582/2015-S-2

indebido y hacerse de dinero que no le corresponde, ya que todo lo manifestado en su escrito inicial de demanda, no exhibe ni justifica con ninguna prueba que haga presumible su veracidad de lo que se refiere, solicita se deseche la demanda. **Excepción improcedente**, ya que el quejoso ha presentado sus elementos de pruebas, mismas que se analizarán y se resolverá de conformidad a derechos, y al actor no se le debe coartar su derecho de audiencia, por lo que no se desecha la presente demanda.

La excepción de Percusión, misma que se hace valer de conformidad con el artículo 2016 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el estado, consistente en que no se permita a la parte actora a enderezar, rectificar o ampliar la demanda, ni mucho menos exhibir documento alguno con posterioridad a la presentación de la demanda. Excepción improcedente, en vista que la autoridad hace referencia a esta excepción fundándose en el citado artículo mismo que efectivamente no se encuentra contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para Tabasco.

La excepción de obscuridad en la demanda, ya que de la presente se desprende confusión y contradictoria, por lo aseverado en el cuerpo de la demanda. **Excepción improcedente**, toda vez, que los fundamentos y circunstancias particulares que le dan legalidad al acto impugnado será en el fondo del presente asunto, en el que se dirá si la figura de la argumentación en esta resolución, es válida o no.

VIII.- Del análisis practicado a las pruebas aportadas por las partes, la que resuelve estima que el actor, José Guillermo [REDACTED] demostró la acción que hizo valer en contra de la autoridad, que señaló como responsable, al tenor de las consideraciones siguientes:

El actor en su demanda en su acto impugnado pretende que la autoridad Dirección de Obras, Ordenamiento territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, misma que al hacerse una prevención el actor corrige y la endereza contra la autoridad **Junta Estatal de Caminos**, ya que esta es la facultada en mantener en óptimas condiciones los caminos del Estado de Tabasco, y al ser de su competencia por haber sido el percance que tuvo el actor en la carretera vecinal a Luis Gil Pérez, Kilómetro 1.5, Ranchería Ixtacomitán; jurisdicción de carácter estatal. De lo que dentro de la competencia de la citada autoridad es:

litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE No. 582/2015-S-2

**CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN DE CONSERVACIÓN**

ARTÍCULO 15. Corresponde a la Dirección de Conservación el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación al Director General, el programa anual de trabajo de la dirección;
- II. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones que realiza la dirección;
- III. Informar al Director General sobre el desarrollo de las actividades de la dirección;
- IV. Coordinarse con la Dirección de Construcción en las actividades que ejecuten conjuntamente;
- V. Supervisar el trámite y control de los acuerdos de obra por administración directa o a través de empresas mediante programas anuales;
- VI. Proponer al Director General las transferencias de fondos y aumentos presupuestales;
- VII. Presentar al Director General los estados de rendimientos de maquinaria, personal y costos de materiales ocupados en la conservación de caminos y puentes;
- VIII. Supervisar que el avance de las obras de conservación y/o construcción se realicen de acuerdo a las normas, programas, especificaciones y calidad requeridas;
- IX. Proporcionar información y asesoría directa e inmediata al Director General, relativa al avance de los programas y actividades;
- X. Participar como miembro activo del Subcomité de Compras de la JEC;
- XI. Participar en la determinación del Programa Operativo Anual y gasto corriente de la dirección;
- XII. Participar en las evaluaciones periódicas de la aplicación del Programa Operativo Anual y de gasto corriente, en coordinación con las dependencias normativas de estas acciones;
- XIII. Revisar y autorizar los números generadores, reportes, facturas y las estimaciones de obras para su trámite correspondiente;
- XIV. Autorizar documentos internos de la competencia de la dirección;
- XV. Supervisar y autorizar el aprovechamiento adecuado de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales asignados a la dirección;
- XVI. Elaborar los proyectos y especificaciones que le soliciten para la conservación de las obras;
- XVII. Cumplir y observar medidas de disciplina y seguridad;
- XVIII. Cumplir y supervisar que en la dirección se respeten las políticas, normas y procedimientos en vigor;
- XIX. Atender los requerimientos de las distintas autoridades de control y fiscalizadoras federales y estatales;
- XX. Reportar a la dirección los avances de las diversas actividades realizadas por el personal a su cargo, así como el estado físico de la maquinaria asignada;



78
27

EXPEDIENTE No. 582/2015-S-2

XXI. Colaborar dentro del ámbito de su competencia con las direcciones y demás unidades administrativas de la JEC; y

XXII. Las demás que determine el Director General.

De lo transcrito del artículo 15 del Reglamento Interno de la Junta Estatal de Caminos, se observa en el citado contenido que los servidores públicos responsables de la conservación y mantenimiento son competentes supervisar y tener en condiciones favorables las carreteras por las que transiten los gobernados; misma situación que en el presente juicio, debieron de haber contemplado el mantenimiento del camino vecinal a Luis Gil Pérez, kilómetro 1.5, Ranchería Ixtacomitán, jurisdicción de carácter estatal, de lo que la citada autoridad despliega su competencia, situación que se duele el hoy quejoso, y ejerce su derecho presentando las facturas del monto de gastos que erogo al llevar su vehículo dañado por haber caído en un bache de la carretera.

En este sentido esta Segunda Sala estima que la lógica de la disposición lleva a considerar que el concepto de resolución favorable al particular en materia contencioso-administrativa supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el mayor beneficio posible sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir circunstancia alguna que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede de ninguna manera ser purgado.

Del presente asunto, el hoy quejoso, hace referencia en sus escritos presentando las facturas y notas, que vale aclarar que en ningún momento procesal la autoridad ha desvirtuado la veracidad y contenido de las documentales y fijaciones fotográficas presentadas en el presente expediente, siendo estas las siguientes: del a folio 12 se encuentra la documental del establecimiento CEJAS JR., mecánica y multiservicios en la que se cotizaron varias refacciones con el costo de: \$23,084.00 (Veintitrés Mil Ochenta y Cuatro Pesos .00/100 M.N.); a folio 13 se encuentra la nota de nombre fiscal Yair Cortes Lara, Folio fiscal: 9F967CCF-AD44-4D55-A2F8-41C4B42649D5, con un total de \$31,000.00 (Treinta y un Mil Pesos .00/100 M.N.) y la nota de Grúas por arrastre y retención del vehículo por la cantidad



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado



SECRETARÍA DE LA SALA
SEGUNDA SALA



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE No. 582/2015-S-2

de \$2,731.00 (Dos Mil Setecientos Treinta y un Pesos .00/100 M.N.); lo anterior son las documentales en las que comprueba el actor de

las refacciones que requirió para el vehículo marca Ford, Modelo Mustang, tipo Sedan, año 1996, color blanco con número de placas WSA-8231, del Estado de Tabasco.

Como complemento de lo aportado por el quejoso, se presenta lo siguiente:

RETEN Grijalva

No 1132

Carret. Villahermosa-Cardenas km. 161 + 200 Entronque Arco Noreste S/n Lazaro Cardenas, Centro Tabasco. C.P. 86280 Tel: 336-60-86 336-62-33

INVENTARIO DE VEHICULOS DETENIDOS

Fecha: 29/01/15 Hora: 7:12 Motivo: ...
DIRECCIÓN: ...
DATOS DEL VEHICULO: ...
DEPOSITO DE VEHICULOS No. ...
Marca: ... Tipo: ... Color: ... Placas: WSA-82-31
Propietario: ... Dirección: ...
Conductor: ... Dirección: ...

INVENTARIO GENERAL DEL VEHICULO

Table with columns for vehicle parts (Cerrado, Costado Izquierdo, etc.) and checkboxes for 'SI' and 'NO'. Includes diagrams of the car from front, rear, right side, and left side views.

Otros Objetos: ...

Observaciones: ...

Responsable: ... Firma: ...

Operador de la Grúa ... Usuario ... Autoridad que tomo conocimiento ...



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

EXPEDIENTE No. 582/2015-S-2

11

76
20

RFC Emisor: COLYR2015518
 Domicilio Fiscal del Emisor:
 Calle cascada No. Exterior 4 N. Interior 8 Colonia edificios Localidad Cuernavaca Municipio Cuernavaca Estado Morelos Mexico CP. 62330
 Sucursal:
 RFC Receptor: FURLE2063990
 LUIS ROBERTO DE LA FUENTE BAEZA
 Calle GIRASOL No. Exterior 100 Colonia FRACCIONAMIENTO TULIPAN Localidad VILLA HERMOSA Municipio VILLA HERMOSA Estado Tabasco Mexico CP. 86027

Folio Fiscal: 8P96TCCFAD44-4D59-A3F8-41C4D42645D5
 No de Serie del CCE: 0000100000000170584
 Lugar, Fecha y hora de emisión: CUERNAVACA, 2015-04-09T11:35:01
 Efecto del Comprobante: egreso
 Folio y Serie:
 Régimen Fiscal: personas físicas con actividad profesional y empresarial

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1			ABECO DE RINOS 18° RINES PROGRESIVOS TIPO BULET CON LLANTAS TRES OAS 3152912 Y DELANTERAS 2454518 MARCA MIKE THOMPSON	28724.13	28724.13

Motivo del Descuento:
 Moneda: NACIONAL Tipo de cambio:
 Forma de Pago: EFECTIVO
 Método de Pago: EFECTIVO
 Número de cuenta de Pago:
 Condiciones de Pago:
 Subtotal: \$ 28724.13
 Impuestos Trascendidos
 IVA 16.00% \$ 4276.87
 TOTAL \$ 31000.00

Total con Ietra:
 TRENTA Y UN MIL NACIONAL, 00/100

Sello digital del CFDI:
 Sello del SAT:
 Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT



No de Serie del Certificado del SAT: 0000100000000170584
 Fecha y hora de certificación: 2015-04-09T11:35:01

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Página 1 de 1



EL CEJAS JR
 mecánica y multiservicios

Villahermosa tabasco 15/04/15
 Asunto: REPARACION

A quien corresponda:
 A continuación les presento la cotización solicitada:
 Mustang 96 motor 3.8:

Refacciones =	c/u	total
2- horquillas inferiores	\$ 3,400.00	\$6,800.00
2- amortiguadores delanteros	\$ 1,200.00	\$2,400.00
2- amortiguadores traseros	\$1,200.00	\$2,400.00
3- juego de gomas de barra estabilizadora		\$400.00
2 tornillos estabilizadores	\$400.00	\$800.00
2- juego de tarrajes de frenos delanteros	\$650.00	\$1300.00
2- juego de balatas delanteras		\$800.00
2- juego de balatas traseras		\$700.00
2- juego de discos de frenos	\$200.00	\$800.00
MANO DE OBRA GENERAL		\$3,500.00

SUBTOTAL: \$19,900.00
 IVA : \$3,184.00
 TOTAL : \$23,084.00

Atentamente

Cioso
 estado



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE No. 582/2015-S-2

El actor, al solicitar la reparación de los daños, comparece la autoridad al presente juicio, contestano lo siguiente: “que duda de lo manifestado por el actor, toda vez, que si el actor se dirigía a su casa, se presume que conocía perfectamente el recorrido, que debió de tomar medidas para evitar tal percance y el daño a su esposa, que fue culpa del hoy quejoso al no tomar las debidas precauciones; igualmente afirma que si es cierto que la Junta estatal de Caminos se encarga del mantenimiento y reparación de vías de comunicación, y que sostiene que estas no prevalecen en óptimas condiciones debido al tipo de clima del estado; igual la autoridad dice que el hoy actor no ha presentado documentación en la que compruebe de los gastos originados por el citado percance”. Situación que la autoridad dejo de observar que el actor si presentó las documentales como ya se han reseñado en la presente resolución y que obran en autos a folio 12, 13 y 14; situación que la autoridad no controvirtió las citadas documentales, entonces queda de manifiesto que ha consentido tales pruebas, mismas que deberá de cumplir con el pago generado por los desperfectos de la unidad dañada propiedad del hoy quejoso.

Y, como lo ha expresado la autoridad en su contestación de que efectivamente ellos son los responsables del mantenimiento y conservación de la carretera vecinal a Luis Gil Pérez, kilómetro 1.5, Ranchería Ixtacomitán, es por demás indiscutible que la autoridad hoy demandada asume la responsabilidad de no tener en situación óptima las carreteras y en especial la que hoy nos ocupa.

Es oportuno expresar que para evitar dejar en estado de indefensión a los particulares y respetar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución, el actor ha tenido el derecho de promover el presente juicio contencioso administrativo, en el que ha hecho valer cuestiones de legalidad de las normas aplicadas, lo que demuestra que la acción presente la ha ejercido.

Consecuentemente, esta Segunda Sala estima que por razón de orden en el presente juicio contencioso administrativo, el quejoso demandó la recuperación del pago erogado en los arreglos al





Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

EXPEDIENTE No. 582/2015-S-2

vehículo en cuestión, por la cantidad total de: \$56,815.00 (Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Quince Pesos .00/100 M.N.); de lo que, al analizar lo aportado por las partes en el presente expediente, se observa que el quejoso ha probado su acción con las documentales presentadas, mismas que la autoridad hoy demandada no ha desvirtuado en ningún momento procesal oportuno, quedando fija la cantidad que ha pretendido el actor en el presente juicio.

Sirva la presente como apoyo la siguiente:

"...Registro No. 215051. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Septiembre de 1993. Página: 291. Tesis Aislada Materia (s): Civil.-PRUEBA CARGAS DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de las prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas...

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional respetuosa del principio de tutela judicial efectiva, esta obligada a resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", y que de acuerdo en el punto 1 del artículo 8 y 29 de la citada convención y 5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, esta autoridad jurisdiccional debe realizar la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los actores. Sobre el particular tienen aplicación la tesis localizable bajo el número de registro 179233 del título y texto siguiente:

"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE No. 582/2015-S-2

la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria."

Asimismo, es pertinente preciar que en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario **como correctamente fundado**, es necesario que en él se citen:

- a).- Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado a su cumplimiento, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y;
- b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En referencia a lo que hoy impugna el quejoso, la autoridad deberá cubrir al quejoso [REDACTED], la cantidad de **\$56,815.00 (Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Quince Pesos .00/100 M.N.)**; derivado de las documentales aportadas en refacciones para el vehículo marca Ford, Modelo Mustang, tipo Sedan, año 1996, color blanco con número de placas WSA-8231, del Estado de Tabasco., por los desperfectos que tuvo el citado vehículo por consecuencia de haber caído en un bache circulando por la carretera vecinal a Luis Gil Pérez, kilómetro 1.5, Ranchería Ixtacomitán, del Municipio de Centro, Tabasco; por lo que así, el daño que fue causado al vehículo citado quedó debidamente acreditado, para determinarse el mencionado daño, ponderándose los antecedentes que se han mencionado en autos del presente expediente.



EXPEDIENTE No. 582/2015-S-2

Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

Máxime que con ello se pretende salvaguardar el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, en su vertiente de justicia pronta y completa que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, mismo que precisamente, buscó cumplimentar tanto el Constituyente Permanente como el Congreso de la Unión el cual exige a los juzgadores dirigir el procedo de tal modo que se eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos, lo cual implica la prohibición de que los órganos jurisdiccionales lleven a cabo interpretaciones legales que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir al legislador.

En las narradas consideraciones se declara fundada la pretensión del quejoso [REDACTED], y, por consecuencia se ordena el pago por la cantidad de **\$56,815.00 (Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Quince Pesos .00/100 M.N.)**, mediante el cual el actor erogo por las refacciones requeridas posterior a los desperfectos por haber caído el vehículo de su propiedad en un bache cuando circulaba por la carretera vecinal a Luis Gil Pérez, kilómetro 1.5, Ranchería, Extacomitán, del Municipio de Centro, Tabasco; lo anterior por omisión de la autoridad demandada Junta Estatal de Caminos del estado de Tabasco, por no tener en estado óptimo la citada carretera.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 y 121 fracción IX, y 73 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del reglamento de la Ley referida, dígasale a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, el derecho que les asiste, para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, manifestación que deberá hacerse durante la tramitación del juicio, antes de que se dicte sentencia. Con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que hayan causado estado y que obren en el expediente, no se impida conocer el criterio sostenido por el Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 41, 82, 83 fracción III y 84 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

V. En estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede a sintetizar los dos agravios vertidos por el recurrente, en los siguientes términos:

Primero.- Que la sala de origen analizó y valoró incorrectamente los actos de autoridad, ya que sin fundamento ni motivo condenó a su representada, pues fue omisa en estudiar el fondo del asunto, ya que no estableció si era o no competente para conocer del asunto, o bien le correspondía a un Juez del orden civil, por tratarse de un pago de daños, y únicamente se ocupó la sala responsable en dictar una resolución favorable al actor por la supuesta erogación del pago de unas refacciones de su vehículo automotriz, sin embargo, no quedó plenamente justificado que el actor haya sufrido un percance en el lugar que dice, por lo que la Sala inferior hizo un análisis impreciso de los documentos. En ese sentido, la sentencia no contiene los requisitos de fundamentación y motivación, ya que solo se basó en que el quejoso erogó gastos en refacciones para su vehículo automotriz, sin analizar y valorar de manera exhaustiva los argumentos aportados por la demandada. Así, sólo tomo en cuenta que fue un acto contumaz, dejando de valorar las pruebas y argumentos de las partes en su resolución.

Segundo. - La sala emisora no analizó cada una de las pruebas aportadas, sin observar el hecho uno de la demanda inicial, pues no debió pasar desapercibido que el actor no acreditó ser propietario del vehículo del cual dice sufrió el accidente por lo que sería injusto darle la razón a alguien que no acredita fehacientemente la propiedad del bien mueble en el caso que nos

ocupa, y que en esta vía reclama el daño ocasionado. De ahí que la resolución carezca de sustento, alejándose de los argumentos y manifestaciones que se expusieron de forma clara y evidente, encontrándose la sala obligada a emitir su determinación conforme a las constancias de autos y a las facultades y obligaciones para las demandadas previstas en la Ley, no sólo en apreciaciones subjetivas.

Por otro lado, la parte actora del juicio contencioso, al desahogar la vista que le fue concedida en relación al presente recurso, señaló medularmente lo siguiente:

- Que por principio general del derecho todo el que afirma está obligado probarlo, en ese sentido la parte actora sí ofreció las suficientes piezas probatorias que sustentan sus hechos y no como lo pretende la parte demandada. Además, es competencia de la demandada, así como la dirección de obra pública del municipio de Centro, Tabasco, el mantener en buen estado las vías de comunicación, haciendo inverosímil que por la falta de precaución de los automovilistas sucedan todos los accidentes, pues entonces no existiría la queja pública, máxime que puede entenderse del dicho de la demandada que debido al clima esas vías no permanecen en óptimo estado. Así también refiere no existen incongruencia en la sentencia combatida, ya que se apegó a las pruebas ofrecidas, por lo que es ineficaz el recurso interpuesto. Por ultimo señala que no se debe utilizar la ley civil supletoria a como lo dice la recurrente, porque en el derecho administrativo existen lineamientos jurídicos preestablecidos.

Del análisis a las constancias del presente toca de revisión, así como de los autos que integran el expediente administrativo de origen, concretamente el señalamiento de los actos impugnados, así como la resolución administrativa controvertida en el juicio de origen, y de los documentos anexos al libelo inicial de demanda; los magistrados que suscriben esta sentencia, advierten de oficio que en el juicio principal se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción I, en relación con el diverso arábigo 43 fracción II de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues no pasa desapercibido para este Pleno, que el numeral 39 de la Ley atinente, establecía que el Juicio Contencioso Administrativo, sólo puede ser interpuesto por la persona a quien perjudique el acto de autoridad reclamado y funde su pretensión, siendo un presupuesto indispensable para la procedencia de la acción, la existencia de un derecho tutelado por la ley que, ante su vulneración, le faculte para acudir ante esta autoridad. Luego entonces, la procedencia del juicio estaba supeditada a que se acreditara de manera fehaciente dicho presupuesto (el interés jurídico) pues, de no ser así, el juicio se tornaba improcedente, como en el presente caso porque el acto reclamado en nada vulnera el derecho de la parte actora.

En ese sentido, previo al estudio de los motivos que traen a la vida jurídica la causal de improcedencia invocada, se considera importante exponer el criterio que este Pleno ha adoptado en similares asuntos relacionados con la facultad que el último párrafo del artículo 42 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local le confiere para abordar el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

En ese orden de ideas, conforme a las disposiciones establecidas en el citado precepto legal, las causales de improcedencia deben analizarse aún de oficio, lo que se traduce en la facultad del juzgador de invocar la actualización de alguna causa o motivo evidente de improcedencia que a su consideración se surta, con independencia de que haya sido propuesta o no por las partes.

Se dice lo anterior porque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, en consecuencia, no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este órgano jurisdiccional.

En congruencia con lo anterior, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis de jurisprudencia 186/2008**, ha sostenido medularmente que dada la finalidad de una instancia superior que revise las actuaciones de una inferior, en el sentido de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, este pleno está facultado para analizarlas, independientemente de que se hayan hecho valer por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Tesis invocada que resulta aplicable por analogía y en lo conducente, bajo el rubro: **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”²

Expuesto lo anterior, entrando al estudio de la causal de improcedencia anunciada, es menester transcribir en este apartado los actos reclamados por el actor del juicio principal en su escrito de desahogo a la prevención que le fue realizada por la sala de origen al advertirse defectos en la demanda inicial, requiriéndole para que fueran subsanados, entre otros elementos, la precisión de los actos impugnados, quedando al tenor siguiente:

*“1.- Con referencia al acto reclamado es **la negatoria (sic) de un procedimiento de reparación de daños**, promovido por el suscrito ante el H. Ayuntamiento del Centro, Tabasco; así como **la resolución de carácter administrativo** emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos del mismo H. Ayuntamiento.”*

De la misma forma, es relevante señalar que, en el invocado libelo de desahogo a la prevención, el actor del juicio contencioso estableció también las pretensiones que perseguía en el juicio contencioso, señalando a la letra:

² De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Localización: 1006934. 14. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917- septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte – SCJN, Primera Sección - Administrativa, Pág. 22.

*“4.- Las pretensiones que se persiguen el (sic) el presente procedimiento son **el pago de lo erogado por el suscrito**, por la cantidad señalada en el punto 4 de del (sic) escrito inicial de demanda. Y que a la letra se inserta:*

“4.- Por lo que derivado de todo lo anterior al tener que sufragar por cuenta propia, todos estos gastos que ascienden a un total de \$56,815.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS (SIC) PESOS 00/100 M.N.), justifica con lo anterior la solicitud del resarcimiento de dicho pago a través del presente procedimiento.”

En virtud de lo expuesto, este órgano colegiado advierte válidamente que la causa de pedir del actor en el juicio contencioso consistió en obtener el resarcimiento de los gastos erogados por la compostura de un vehículo automotriz, supuestamente por haber sufrido un accidente a consecuencia del mal estado de las vías terrestres de comunicación en esta entidad.

Establecido lo anterior, en primer orden, y de la revisión minuciosa a la resolución administrativa combatida en el juicio de origen, claramente se observa que la misma no le depara ningún perjuicio directo al ciudadano ***** , ya que ésta no resolvió el fondo de lo planteado, es decir, no estableció si en la especie le correspondía o no el pago de la indemnización por daños en virtud del accidente sufrido, toda vez que en dicha resolución únicamente se le orientó al actor para que canalizara su reclamo ante la instancia competente en virtud que la vialidad donde sufrió el percance, no está bajo la conservación y mantenimiento del municipio de Centro, Tabasco, sino del Gobierno Estatal, por lo que en todo caso a éste último debió acudir con sus derechos a salvo para reclamar los daños sufridos. Para mejor comprensión se inserta la parte relevante de la resolución de mérito:



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado



Centro | *motor del cambio*

DIRECCIÓN DE ASUNTOS
JURÍDICOS

SEGUNDO.- El C. José Guillermo de la Fuente García, en su escrito de fecha 6 de mayo de 2015, manifestó medularmente lo siguiente;

“con fecha 9 de abril del año en curso 2015, circulaba por la carretera vecinal a Luis Gil Pérez, Kilómetro 1.5, ranchería Ixtacomitán a la altura de una empresa cervecera para mayor ubicación, como a eso de la 10:45 P.M. cuando me dirigía a mi domicilio, cuando sentí un fuerte golpe en la parte inferior de mi vehículo sufriendo un percance, al caer mi vehículo dentro de un bache que se encuentra sobre la cinta asfáltica, dañando varias partes de mi vehículo, y ocasionando al suscrito y a mi esposa la C. [REDACTED], severas lesiones, por lo que tuve que ser trasladado a un nosocomio para ser atendidos.”

Una vez analizado lo anterior, esta autoridad llega a la convicción que es improcedente la solicitud de indemnización de daños que reclama el C. José Guillermo de la Fuente García, en virtud de que tal y como lo informó el Ing. Juan José Rodríguez Hernández, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, mediante el oficio número DOOTSM-SAR-03565 de fecha 25 de junio de 2015, *“La citada vialidad NO se encuentra bajo la responsabilidad de esta Administración Municipal por ser una vía de comunicación de competencia estatal, por lo tanto, tampoco es asunto de esta demarcación el mantenimiento de la misma.”*

Es decir, que si bien es cierto que todo ciudadano tiene derecho a ser resarcido de los daños que se le ocasionen a sus bienes con motivo de la situación que pudieran presentar las vialidades de nuestra entidad, también lo es que en todo caso la solicitud deberá ser formulada y resuelta por la instancia que resulte encargada de la conservación y el mantenimiento de las vialidades en la que se hayan generado daños al patrimonio particular, como sucede en el presente asunto, en el que ha quedado establecido, con el informe rendido por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, que la vialidad en la que según el dicho del solicitante, se causaron daños al vehículo de su propiedad, se encuentra bajo el cuidado, conservación y mantenimiento de una instancia de gobierno diversa al Municipio de Centro, como lo es el Gobierno del Estado, lo cual genera la improcedencia de la solicitud de referencia.

Quedando a salvo los derechos del C. José Guillermo de la Fuente García, para reclamar los daños que refiere se causaron al vehículo de su propiedad, con motivo de haber caído en un bache, hechos que presuntamente sucedieron cuando circulaba por la carretera a Luis Gil Pérez, Kilometro 1.5, Ranchería Ixtacomitán.

Sustentando lo anterior, en el contenido de la tesis de la entonces Segunda Sala del más alto Tribunal del País, que señala: *“Quinta Época, Segunda Sala, tomo LI, Pág. 1285.- Petición, Derecho de. No se viola el artículo 8º Constitucional, por el hecho de que las autoridades no resuelvan precisamente en el sentido que quieran los interesados, pues tal garantía sólo se refiere a contestar oportunamente y en breve tiempo, por escrito, a las promociones que se hagan.”*

Amparo administrativo en revisión 6523/36. Fundación de Beneficencia Privada “Dolores Sáenz de Lavié. 16 de febrero de 1937, unanimidad de cuatro votos. Relator: Alonso Aznar Mendoza.”

No obstante, el actor del principal optó por controvertir la resolución invocada ante este Tribunal, lo cual hizo por propio derecho, a como se advierte de su escrito inicial de demanda, teniendo como pretensión que se le conminará a las

autoridades demandadas a resarcirle los daños ocasionados a su vehículo según su dicho.

En ese sentido, no pasa desapercibido que para ejercer dicho reclamo, el actor se ostentó ante este órgano jurisdiccional como “usuario” del vehículo automotriz que sufriera el siniestro, el cual dijo pertenece al ciudadano ***** , a quien señaló como su padre³, aportando el título de propiedad respectivo –factura-

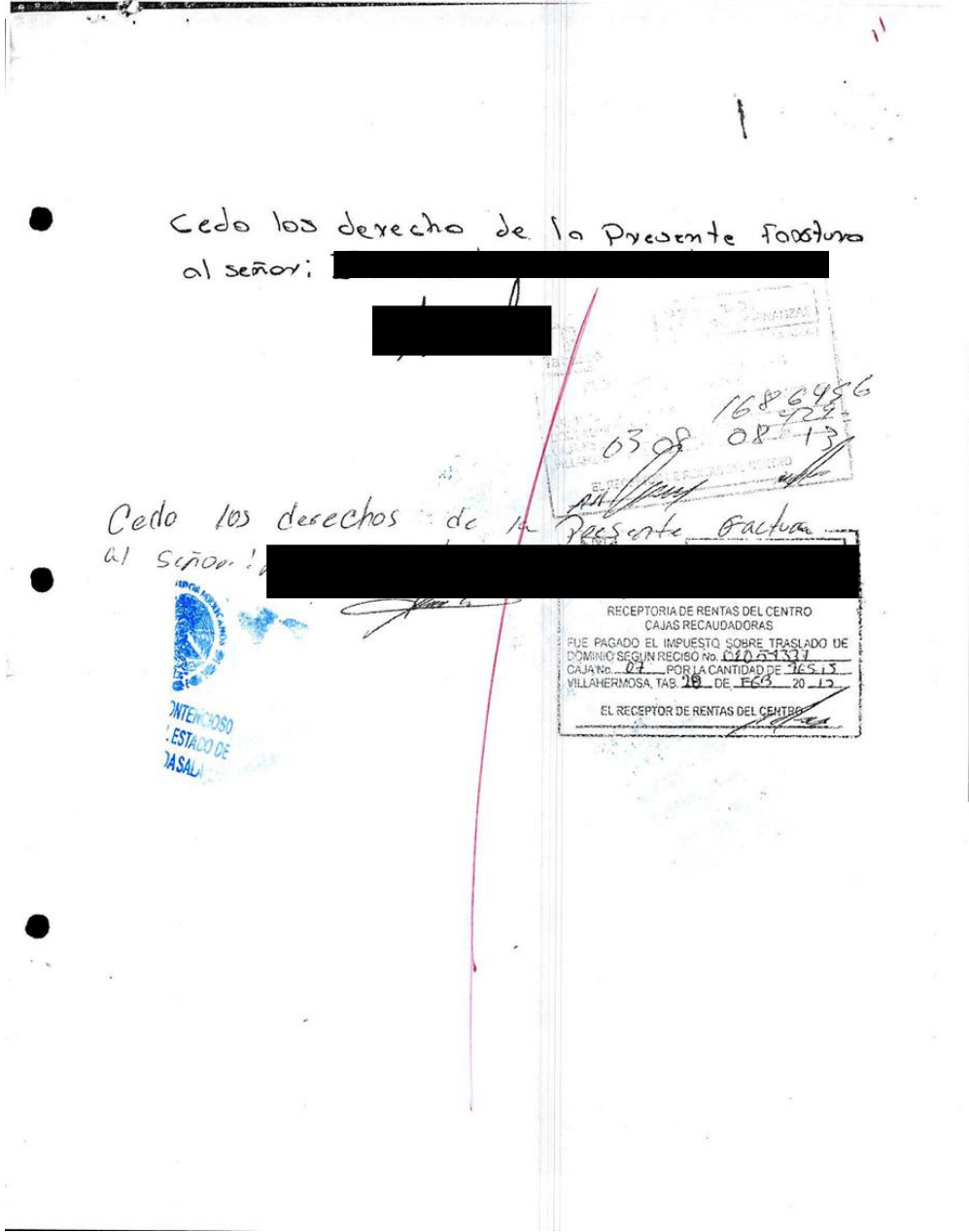
En tales condiciones, de la revisión efectuada al invocado título, este Pleno advierte que en diversas ocasiones ha sido endosada la propiedad del vehículo cuestionado, siendo el ultimo traslado de dominio a favor del ciudadano ***** , en fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, a como consta en el sello de receptoría de rentas del municipio de Centro, Tabasco, estampado por el pago del impuesto de traslado de dominio. Documento que se inserta para mejor comprensión:

(Sin texto)

³ Hecho 1 de su escrito inicial de demanda, visible a foja 1 del expediente administrativo.



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado



Así, este órgano colegiado deduce válidamente, tomando en cuenta el dicho del accionante en su escrito inicial de demanda, y el título de propiedad del vehículo que aportó, que éste es propiedad de un tercero ***** , no así del accionante ***** .

En ese sentido, el accionante no es titular del derecho ejercido en el juicio contencioso, ya que la propiedad del bien mueble no está en su esfera jurídica, en consecuencia, el

supuesto daño causado al vehículo en cuestión, no le genera ninguna afectación cierta, personal y directa a sus derechos, pues en todo caso, quién debió acudir a demandar la multicitada indemnización o resarcimiento de daños sobre el bien mueble invocado, era el propietario del mismo, es decir, el ciudadano ***** , por ser éste el titular del derecho, por ende cualquier daño a su propiedad solo puede afectar su esfera jurídica.

En tales condiciones, y en atención a lo dispuesto por el artículo 32 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, resulta relevante al caso que ante este Tribunal no es procedente la gestión de negocios, salvo en casos que impliquen la privación de la libertad, por lo que quién promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar tal representación, la cual para el caso de particulares, deberá constar en escritura pública o bien en carta poder otorgada ante dos testigos, cuyas firmas deberán ratificarse ante notario público o el secretario de estudio y cuenta del Tribunal, siendo que en la especie el actor del juicio de origen no acreditó promover en representación del propietario del bien mueble en cuestión, pues ni siquiera adujo acudir en tal carácter, sino sólo como “usuario” del mencionado bien, sin que tal calidad lo haga titular de derechos, pues esa posesión derivada tampoco se acreditó en juicio con algún acto jurídico que le trasladara válidamente algún derecho, como puede ser el arrendamiento o el comodato.

En relatadas circunstancias, se entiende que el actor del juicio de origen promovió por su propio derecho, y por ende carece de interés jurídico, al no ser el propietario del bien mueble siniestrado, esto porque su pretensión radica en obtener de la demandada un resarcimiento de los daños causados a un vehículo propiedad de un tercero, en

consecuencia, suponiendo sin conceder se acredite con el material probatorio aportado que existe una obligación legal de las autoridades demandadas a pagar los daños y perjuicios causados, ello en nada beneficiaría al actor del juicio principal por no tener ningún derecho acreditado sobre el vehículo que sufrió el siniestro.

Sirve de apoyo a lo razonado, el criterio contenido en la tesis con el rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”**⁴

Aunado a lo expuesto, no se soslaya el análisis del interés legítimo, sobretodo tomando en cuenta que el actor señaló en su demanda inicial que solicitaba una indemnización para que le fueran resarcidos los gastos que presuntamente erogó al reparar el vehículo cuestionado.

Al respecto, el actor del juicio contencioso aportó al expediente administrativo diversos documentos en los que pretendió acreditar los gastos que sufragó para reparar el vehículo, como son: **1) Cotización emitida por**

⁴ Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso, pues que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).
Localización: 183461. IV.2o.T.69 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1796.

***** , jefe del taller “EL CEJAS JR mecánica y multiservicios”, y **2)** Factura emitida por ***** a favor de *****; sin embargo, ninguno de tales documentos resulta eficaz para acreditar tal extremo – que haya erogado un gasto por la reparación del vehículo-, en atención a lo siguiente: **1)** En cuanto a la cotización referida, no contiene firma autógrafa de su presunto emisor, además de no estar expedida a ninguna persona cierta, pues sólo se insertó la leyenda “a quien corresponda”, y por último, en todo caso, únicamente constituye un presupuesto de la reparación de un vehículo y no del pago realizado, sin que pueda válidamente establecerse que se trata del mismo vehículo siniestrado al no contener datos de identificación (número de serie, propietario, placas de circulación, entre otros); y **2)** en relación a la invocada factura, fue emitida a favor de un tercero ajeno al juicio contencioso, como es el ciudadano ***** , además que no se advierte que los productos adquiridos hayan sido para la reparación del vehículo siniestrado al no estar identificado debidamente ni se relacionó con algún otro medio de prueba.

Para mejor comprensión de lo narrado, se insertan las imágenes de los citados documentos:

(Sin texto)



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

EL CEJAS JR
mecanica y multiservicios

12

Asunto: REPARACION

Villahermosa tabasco 15/04/15

A quien corresponda:

A continuación les presento la cotización solicitada:

Mustang 96 motor 3.8:

Refacciones =	c/u	total
2- horquillas inferiores	\$ 3,400.00	\$6,800.00
2- amortiguadores delanteros	\$ 1,200.00	\$2,400.00
2- amortiguadores traseros	\$1,200.00	\$2,400.00
1-juego de gomas de barra estabilizadora		\$400.00
2-tornillos estabilizadores	\$400.00	\$800.00
2-juegos de herrajes de frenos delanteros	\$650.00	\$1300.00
1 juego de balatas delanteras		\$800.00
1 juego de balatas traseras		\$700.00
4 rectificadores de discos de frenos	\$200.00	\$800.00
MANO DE OBRA GERNERAL		\$3,500.00

SUBTOTAL: \$19,900.00

IVA : \$3,184.00

TOTAL : \$23,084.00

Atentamente

JEFE DE TALLER

YAIR CORTES LARA

RFC Emisor : COLY820615S38

Domicilio Fiscal del Emisor :

Calle cascada No. Exterior 4 No. Interior 6 Colonia delicias Localidad cuernavaca Municipio cuernavaca Estado Morelos mexico CP. 62330

Sucursal :

RFC Receptor : FUBL620625P50

LUIS ROBERTO DE LA FUENTE BAEZA

Calle GIRASOL No. Exterior 100 Colonia FRACCIONAMIENTO TULIPAN Localidad VILLA HERMOSA Municipio VILLA HERMOSA Estado Tabasco MEXICO CP. 86097

Folio Fiscal:

9F967CCF-AD44-4D55-A2F8-41C4B42649D5

No de Serie del CSD:

00001000000203170586

Lugar, Fecha y hora de emisión:

CUERNAVACA 2015-04-09T11:35:00

Efecto del Comprobante:

egreso

Folio y Serie:

Régimen Fiscal:

personas físicas con actividad profesional y empresarial

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	1		JUEGO DE RINES 18" RINES PROGRESIVOS TIPO BULLET CON LLANTAS TRSERAS 275/35/18 Y DELANTERAS 245/45/18, MARCA MIKE THOMPSON	26724.13	26724.13

Motivo del Descuento:

Moneda: NACIONAL

Forma de Pago: EFECTIVO

Método de Pago: EFECTIVO

Número de cuenta de Pago:

Condiciones de Pago:

Tipo de cambio:

Subtotal: \$ 26724.13

Impuestos Traslados

IVA 16.00% \$ 4275.87

TOTAL \$ 31000.00

Total con letra:

TREINTA Y UN MIL NACIONAL, 00/100

Sello digital del CFDI:

WgZAbiActP9jCEM+2pgeXkhmcbz1VGCnBa9vW3Asx0IQ7akDc04pgCVIsVGMg2wCxzeHwT9BCVFPp85emyozRjI/KrS8na8D78Rubf6o/KIYssulQleJ+9hN5dJAhwnrdbIBGJuo86GriCgqIQ05E4VgXEvWfboSolMqrFot8=

Sello del SAT:

YmXEwy34uRIDLObP3bKuSKz/3FJ+IET0dFx/s1UqohQVV3LSJA4/a8erdln817Vs/QVCmzP0IHuU4Flic+ReE2js8yArzECj/NiCZ16a7gWwVZdWG9IKjp3uwEFH887wYJzpmQJokvnbngYoLpRMQIN9Nf67JZD9kJB5c=

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT

||1.0|9F967CCF-AD44-4D55-A2F8-41C4B42649D5|2015-04-09T11:50:35|WgZAbiActP9jCEM+2pgeXkhmcbz1VGCnBa9vW3Asx0IQ7akDc04pgCVIsVGMg2wCxzeHwT9BCVFPp85emyozRjI/KrS8na8D78Rubf6o/KIYssulQleJ+9hN5dJAhwnrdbIBGJuo86GriCgqIQ05E4VgXEvWfboSolMqrFot8=|00001000000201748120||

No de Serie del Certificado del SAT: 00001000000201748120

Fecha y hora de certificación: 2015-04-09T11:50:35



Este documento es una representación impresa de un CFDI

Así, ninguno de los documentos invocados previamente, resultan idóneos para considerar que el actor, a pesar de no ser el titular del bien mueble siniestrado, pudiera tener un interés legítimo en que le sean resarcidos los supuestos gastos que erogó, ya que tales documentales no fueron emitidas a su favor. Máxime que en la especie no estamos en presencia de un derecho difuso que se afecte al actor como integrante de un núcleo social vulnerado por alguna disposición normativa, sino que, atendiendo la naturaleza del acto reclamado –el pago



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

de una indemnización de daños causados a un bien mueble- estamos frente a un derecho de carácter subjetivo puesto en conocimiento de este Tribunal, por lo que necesariamente el que promueva debe acreditar la existencia de una afectación directa a su esfera jurídica, lo cual no hizo el actor del juicio de origen.

Sirve de criterio orientador a lo expuesto, las tesis con los rubros: **“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.”**⁵, e **“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.”**⁶

⁵ La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5o., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias.

Localización: 2006503. I.13o.C.12 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Pág. 2040.

⁶ La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone que debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna

Por lo expuesto, este órgano colegiado advierte que el juicio planteado no cumple con los requisitos de procedencia, al carecer de interés jurídico y legítimo el accionante ***** , de conformidad con el artículo 42, fracción I, en relación con el diverso arábigo 43 fracción II, y 39 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en consecuencia, **se revoca la sentencia combatida**, y en plenitud de jurisdicción se determina el **sobreseimiento del juicio contencioso administrativo**.

Sin que sea óbice a lo razonado el hecho de que la parte actora del juicio principal haya señalado como acto impugnado la resolución administrativa emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a quien ni siquiera se le emplazó al juicio, pues si bien es cierto dicho fallo lo tiene como promovente de la solicitud de indemnización por los daños, no menos cierto resulta que dicha resolución no entró al estudio de fondo del asunto, pues como ya se dijo sólo orientó al actor para que canalizara su reclamo a la instancia competente, máxime que ese simple hecho –el haber promovido ante la citada Dirección- no incorpora a su esfera jurídica el derecho a reclamar para sí la indemnización de los daños causados a un vehículo propiedad de un tercero, de quién tampoco es representante, ya que únicamente lo señaló como su padre, sin que haya allegado a juicio el documento idóneo que así lo acredite, o bien, conste por escrito el otorgamiento de dicha representación.

Sin que lo anterior implique que este órgano revisor esté violentando el derecho fundamental de acceso jurisdiccional, pues éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar del aparato jurisdiccional como, por ejemplo, el interés jurídico y legítimo del actor; mismo que es uno de los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de atender la cuestión litigiosa planteada.

Aplica como sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.”**⁷

⁷ De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v)

Asimismo, con lo anterior tampoco se atenta contra los principios pro persona y en beneficio del gobernado, toda vez que podrá acudir a la justicia administrativa siempre que se cumplan con los requisitos que marca la norma procesal aplicable.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Pleno, que la sala de origen al emitir la resolución ahora revocada, vulneró los principios exhaustividad y congruencia que deben revestir dichos fallos, toda vez que terminó condenando a una autoridad administrativa de la cual no emanó el acto impugnado, es decir, fue omisa en advertir que, si bien es cierto en el libelo inicial el actor señaló como demandada a la Junta Estatal de Caminos, no menos cierto resulta que el actor del juicio contencioso, al momento de desahogar la prevención que le fuera realizada, señaló expresa y categóricamente que los actos que impugnaba emanaban en todo caso del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y de la Dirección de Asuntos Jurídicos del mismo Ayuntamiento, en ese sentido, la sala responsable debió descartar a la citada Junta Estatal como autoridad demandada en el juicio principal, dado que no se le atribuyó ningún acto impugnado y cuyo emplazamiento se efectuó con base al escrito de demanda primigenio, y tampoco fueron formulados agravios en su contra. Siendo además grave que en ningún momento se llamó a juicio a las presuntas emisoras del acto impugnado, sin embargo, al estimarse de oficio que sobreviene de cualquier manera una

la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

causa de notoria improcedencia, ya estudiada en párrafos precedentes, resulta innecesario remitir los autos para que se efectúe dicho llamado a juicio, esto porque en todo caso, no le asiste el interés jurídico ni legítimo al actor del principal para ejercerlo en Litis, y por ende a ningún fin práctico conduciría reponer un procedimiento en el cual no podría obtener sentencia favorable al no estar en su esfera jurídica el derecho que trata de ejercer.

Por último, resulta innecesario entrar al estudio pormenorizado de los agravios esgrimidos por el inconforme, toda vez que en este fallo se ha revocado la sentencia combatida y, en plenitud de jurisdicción, se ha determinado el sobreseimiento de juicio de origen, por lo que es claro que no subsisten las consideraciones de la sala emisora que constituían los motivos de disenso, misma suerte que siguen los argumentos del actor del juicio principal vertidos en el desahogo de la vista del presente recurso, pues estaban enderezados en contra de los agravios del recurrente y en aras de fortalecer el estudio de fondo abordado en la sentencia ahora revocada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Pleno resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo vertido en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando V de esta sentencia, se hace valer de oficio en el juicio contencioso 582/2015-S-2, la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción I, en relación con el diverso arábigo 43 fracción II, y 39 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en consecuencia, **se revoca la sentencia combatida**, y en plenitud de jurisdicción se determina el **sobreseimiento del juicio contencioso administrativo**.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvase los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA

**GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA
CORREA. QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 040/2017-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dos de marzo del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"